



TRABAJO FIN DE GRADO
Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2020/2021
Convocatoria: Julio

ANÁLISIS DEL CERTIFICADO SUCESORIO
EUROPEO: REGLAMENTO (UE) N° 650/2012,
4 DE JULIO DE 2012

ANALYSIS OF THE EUROPEAN
SUCCESSORY CERTIFICATE:
REGULATION (EU) No. 650/2012, JULY 4, 2012

Realizado por la alumna Dña. Patricia Sánchez Toledo
Tutorizado por la profesora Dña. Annick Claudia Bourgeois
Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa
Área de conocimiento: Derecho Internacional Privado



ABSTRACT

Regulation (EU) No. 650/2012 of the European Parliament and of the Council of July 4, 2012, regarding jurisdiction, applicable law, recognition and execution of resolutions, and acceptance and execution of public documents in the matter of inheritance mortis causa and the creation of a European certificate of inheritance, introduces the figure of the European certificate of succession of great relevance in the field of mortis causa and cross-border inheritance.

This work studies the European certificate of succession, and the problems that have arisen in its practical application over the years.

Key Words:

European certificate of succession, free circulation of foreign public documents, Member States.

RESUMEN

El Reglamento (UE) N° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012, relativo a la jurisdicción, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones, y aceptación y ejecución de documentos públicos en la cuestión de la herencia mortis causa y la creación de un certificado sucesorio europeo, introduce la figura del certificado sucesorio europeo de gran relevancia en el ámbito de las sucesiones mortis causa y transfronterizas.

Este trabajo estudia el certificado sucesorio europeo, y la problemática que ha surgido en su aplicación práctica a lo largo de los años.

Palabras clave

Certificado Sucesorio Europeo, Estados miembros, mortis causa, sucesiones transfronterizas.

ÍNDICE

1. Introducción.	4
2. El Reglamento Sucesorio Europeo. Ámbitos de aplicación.	5
3. Concepto. Origen. Marco legislativo.	9
3.1. Concepto.	9
3.2 Origen histórico.	11
3.3 Marco normativo del certificado.	14
4. Competencia para expedir el CSE.	15
4.1 Competencia. Concurrencia de autoridades en la expedición del CSE	16
4.2 La función del notariado español en el certificado.	18
5. Solicitud del CSE.	21
5.1 Legitimación para la solicitud.	21
5.2 El contenido de la solicitud.	22
6. Contenido y forma del CSE.	25
6.1 Contenido.	25
6.2 Forma	28
7. Rectificación, modificación o anulación del CSE.	31
8. Jurisprudencia.	32
8.1. STJUE de 17 de enero de 2019, en el as. C-102/18, Brisch.	32
8.1.1. Antecedentes de hecho.	33
8.1.2. Cuestiones prejudiciales.	34
8.1.3. Fallo.	37
9. Conclusiones.	38
10. Bibliografía.	39
11. Normativa y jurisprudencia.	40
12. Webgrafía.	41

1. Introducción.

El Reglamento (UE) nº 650/2012¹ del Parlamento Europeo y el Consejo, de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causas y a la creación de un certificado sucesorio europeo, supuso un profundo cambio en el marco normativo de las sucesiones internacionales en el ámbito de la Unión Europea.

Dicho reglamento prevé la creación del certificado sucesorio europeo (a continuación, CSE), que se expedirá en un EM con el fin de ser utilizado en otro EM. El CSE se creó con el objeto de facilitar y agilizar la tramitación de las sucesiones transfronterizas en la UE.

Además, la Comisión introdujo un Reglamento de Ejecución (UE) nº 1329/2014, de 9 de diciembre² cuya finalidad era establecer los formularios oficiales que se mencionan en el Reglamento nº 650/2012. Además, la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil se encargó de regular el procedimiento para la tramitación del certificado.

En el presente trabajo se realizará un análisis del certificado sucesorio europeo. Se trata de un documento que surge con el objetivo de permitir a los herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia probar su cualidad como tales ante los diferentes Estados miembros.

A continuación, se estudiará más detalladamente el RES y sus ámbitos de aplicación. Asimismo, se trabajará en todo lo relativo al CSE, desde el concepto, el

¹ Reglamento (UE) Nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012. DOUE nº 201, de 27 de julio de 2012 (en adelante RES).

² Reglamento de Ejecución (UE) nº 1329/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. DOUE nº 359, de 16 de diciembre de 2014.

origen, el contenido, la solicitud, y finalizando con la modificación, rectificación o anulación del mismo.

Además, se analizará la STJUE sobre el as. 102/18, *Brisch*. Dicha sentencia versa sobre la problemática con la aplicación de una serie de artículos relativos a la solicitud del certificado.

2. El Reglamento Sucesorio Europeo. Ámbitos de aplicación.

El Reglamento de la Unión Europea nº 650/2012 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un Certificado Sucesorio Europeo, es el instrumento de Derecho Internacional Privado aplicable en materia sucesoria en supuestos de tráfico jurídico externo.

El artículo 1 delimita el ámbito de aplicación material del Reglamento, en relación con lo dispuesto en el Considerando 9. Por lo que abarcará todos los aspectos de Derecho civil de la sucesión por causa de muerte, esto quiere decir, que contemplará cualquier forma de transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte, ya sea a raíz de una transmisión voluntaria en virtud de una disposición mortis causa o de una sucesión abintestato.

También establece una dimensión negativa en el artículo 1.2 RES donde contempla un listado de supuestos que quedan excluidos del ámbito de aplicación material³, en concreto: a) el estado civil de las personas físicas, así como las relaciones familiares y las relaciones que tengan efectos comparables; b) la capacidad jurídica de las personas físicas; c) las cuestiones relativas a la desaparición, la ausencia o la presunción de muerte de una persona física; d) las cuestiones relativas a los regímenes económicos matrimoniales; e) las obligaciones de alimentos distintas de las que tengan su causa en

³ *Ibidem*.

la muerte; f) la validez formal de las disposiciones mortis causa hechas oralmente; g) los bienes, derechos y acciones creados o transmitidos por título distinto de la sucesión; h) las cuestiones que se rijan por la normativa aplicable a las sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas; i) la disolución, extinción y fusión de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas; j) la creación, administración y disolución de trusts; k) la naturaleza de los derechos reales; y, l) cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro.⁴

La entrada en vigor del Reglamento fue el 16 de agosto de 2012, veinte días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE). Sin embargo, no es plenamente aplicable hasta el 17 de agosto de 2015. Además, existen una serie de excepciones en los artículos 77 y 78, que serán aplicables a partir del 16 de enero de 2014, y los artículos 79, 80 y 81, que se aplicarán a partir del 5 de julio de 2012.

Será de aplicación en los EM de la Unión Europea, a excepción de Reino Unido⁵, Irlanda y Dinamarca, quedando así delimitado su ámbito de aplicación espacial. Además, los Considerandos 82 y 83 declaran el fundamento jurídico de estas exclusiones. En el caso de Dinamarca no participa en la adopción del RES y, debido a esto, no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la UE contemplado en el considerando 83 RES.⁶

Por otro lado, Reino Unido e Irlanda al igual que Dinamarca tampoco participan en la adopción del RES y, por tanto, no quedan vinculados por él ni sujeta a la aplicación del mismo, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 21 sobre la posición de Reino Unido y de Irlanda, respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo

⁴ *Ibidem*.

⁵ Anteriormente a la salida de la Unión Europea de Reino Unido (Brexit) era un Estado miembro.

⁶ *Ibidem*.

al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la UE estipulado en el considerando 82 RES.⁷

Y respecto al ámbito personal, el RES se aplica con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia habitual del causante y los implicados en la sucesión internacional, siendo indiferente que la Ley designada por el Reglamento sea o no la de un EM de la UE: aplicación universal (artículo 20 RES).⁸

El RES posee una serie de características. En primer lugar, se debe saber que es un “*Reglamento triple*”, ya que regula los tres sectores del DIPr. en el ámbito sucesorio, es decir, la competencia internacional de las autoridades de los EM participantes en el mismo en relación con la sucesión mortis causa; la determinación de la Ley estatal aplicable al fondo o sustancia de la sucesión mortis causa y, el reconocimiento y ejecución de las resoluciones dictadas por las autoridades de los EM participantes en relación a las sucesiones mortis causa.⁹

Posee un carácter erga omnes, por lo que la Ley designada por el RES para regular una sucesión será la Ley Aplicable, sea o no la Ley de un EM; con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia habitual del causante, o de las partes implicadas.¹⁰

Por otro lado, en cuanto a la validez extraterritorial de las decisiones, el RES sólo contempla el reconocimiento y ejecución de resoluciones en el ámbito sucesorio entre los EM participantes en este, nunca con terceros Estados. Por lo que en este sector el Reglamento no posee un carácter erga omnes, ya que no regula la validez en los EM de resoluciones judiciales sucesorias dictadas por terceros Estados.¹¹

⁷ *Ibidem*

⁸ CASTELLANOS RUIZ, E.: “Sucesión Hereditaria el Reglamento Sucesorio Europeo”, en AA.VV. (CALVO CARAVACA A.L., Y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., Dir.), *Derecho Internacional Privado*, 18º ed., Ed. Comares, Granada, 2018, pág. 598.

⁹ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio 2012. Análisis Crítico*, Ed. Comares, Granada, 2014, pág. 22

¹⁰ *Idem*, pág. 23.

¹¹ *Ibidem*.

El RES también posee un sistema autónomo, que está dotado de sus propias definiciones y de sus propias normas de funcionamiento. El artículo 3 RES contempla dichas definiciones de los términos que emplea el RES ayudando así a delimitar su ámbito de aplicación.¹² Dichas definiciones son: sucesión, pacto sucesorio, testamento mancomunado, disposición mortis causa, Estado miembro de origen, EM de ejecución, resolución, transacción judicial y documento público.

El RES se regula por los principios de unidad y universalidad. Por tanto, el legislador europeo optaba o bien, por la unidad de ley o bien, por el fraccionamiento legislativo. Frente a los sistemas personalistas (romanista), los cuales se basan en la aplicación de una única ley en todos los aspectos relativos a la sucesión de un individuo con independencia de la naturaleza de los bienes y del lugar dónde se hallen, existe un sistema territorialista (anglosajón) que se rige por los principios de territorialidad y fraccionamiento de la sucesión internacional.¹³

En virtud dicha concepción escisionista, se debe diferenciar entre los bienes muebles e inmuebles en el momento de determinar la ley aplicable a la sucesión. Por un lado, la sucesión de bienes muebles se delimita a la ley del lugar dónde se hallen. Por otro lado, la sucesión de los bienes inmuebles, los cuales quedan sometidos a una ley única. Generalmente, la ley que se aplica es la del último domicilio del causante, y ocasionalmente, se somete a la ley nacional del causante al tiempo del fallecimiento.¹⁴

El Reglamento elige un sistema unitario que permita la aplicación de una sola ley a toda la sucesión internacional, evadiendo de esta manera los problemas que genera el sistema escisionista. La regla general es la aplicación de la Ley del Estado de la última residencia habitual del causante, sin embargo, se permite que el causante pueda designar la Ley del Estado que posee la nacionalidad para que actúe sobre toda la sucesión.¹⁵

¹² CASTELLANOS RUIZ, E.: *op.cit.*, pág. 589

¹³ CASTELLANOS RUIZ, E.: *op.cit.*, pág. 585

¹⁴ CASTELLANOS RUIZ, E.: *op.cit.*, pág. 585-586

¹⁵ *Ibidem.*

La Unión pretendía lograr una serie de objetivos, por lo que para conseguirlos se creó el Reglamento Sucesorio Europeo nº 650/2012. Dichos objetivos son: la libre circulación de las personas; la organización por los ciudadanos europeos de su sucesión en el contexto de la Unión; la protección de los derechos de los herederos y legatarios y de las personas próximas al causante; y, el reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas en los EM en materia de sucesiones (objetivo general del RES).¹⁶

3. Concepto. Origen. Marco legislativo.

La creación del Certificado Sucesorio Europeo es uno de los logros más importantes de la regulación europea en materia sucesoria.

Para abordar el análisis del contenido de este certificado, en primer lugar, tendremos que realizar un estudio pormenorizado de su concepto, sus antecedentes históricos y su marco legislativo actual.

3.1. Concepto.

El origen de esta institución tiene lugar con la creación del Reglamento nº 650/2012. Este marco normativo elabora un documento bajo la denominación de “certificado sucesorio europeo” (CSE), pudiendo observar que, en su artículo 63.1 RES se recoge una breve definición del mismo, delimitándolo como *“aquel documento mediante el cual se acredita la condición de herederos, legatarios que tengan derechos directos sobre la herencia, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia, en otro Estado miembro, la cualidad de tales como herederos o legatarios o para ejercer sus facultades como ejecutores testamentarios o administradores de la herencia”*.

Asimismo, se creó el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1329/2014, de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014 con el objetivo de establecer los formularios mencionados en el RES.

¹⁶ CASTELLANOS RUIZ, E.: *op.cit.*, pág. 590

El CSE, en virtud de lo establecido en el artículo 63.2 RES, podrá ser utilizado como prueba de uno o varios de los siguientes elementos: a) la cualidad y/o los derechos de cada heredero o, en su caso, como legatario mencionado en el certificado y sus respectivas cuotas hereditarias; b) atribución de uno o varios bienes concretos que formen parte de la herencia al heredero o a los herederos o, en su caso, al legatario o a los legatarios mencionados en el certificado; c) las facultades de la persona mencionada en el certificado para ejecutar el testamento o administrar la herencia.

El CSE desarrolla una función instrumental como documento probatorio de la cualidad jurídica de ciertos sujetos dentro del ámbito sucesorio, así como de sus facultades legales y la atribución de los bienes de la herencia.¹⁷

Lo que se pretende con el CSE, a tenor de lo que expone el considerando 67, es potenciar una tramitación rápida, ágil y eficiente de las sucesiones con repercusión transfronteriza en la Unión. De esta manera, permite a los herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia que puedan probar su cualidad como tales o sus derechos o facultades en otro EM.

En cuanto a su denominación, como expone Marta Requejo Isidro, son varios los nombres propuestos para el certificado. Podemos observar que, tanto en El Libro Verde como en el Informe del Parlamento Europeo de 2006, se le designaba como “*certificado europeo de heredero*” o “*de herencia*”; mientras que, el Documento de Reflexión se refiere a “*certificado sucesorio europeo*”.¹⁸

Atendiendo a lo expuesto con anterioridad y sea cual sea el nombre idóneo para denominar a esta institución, observamos que la función del CSE se limita a determinar

¹⁷ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *op. cit.*, pág. 317

¹⁸ REQUEJO ISIDRO, M.: “El certificado sucesorio (o de heredero) europeo: propuestas de regulación”, *Diario La Ley*, nº 7185, 2009, pág.4.

quiénes tienen derecho a la herencia a título de heredero, o añade también la referencia a los terceros que en su caso se encargarían de administrarla.¹⁹

Podemos observar, en virtud de lo expuesto en el considerando 67 del propio Reglamento, que conforme al principio de subsidiariedad, el CSE no sustituye a los documentos que puedan existir con efectos similares en los EM. A este respecto, quienes necesiten invocar en otro EM su cualidad como herederos o ejercer sus derechos y facultades, podrán optar por la figura del certificado o, por otro lado, por la del documento interno con fines análogos.²⁰

3.2 Origen histórico.

La creación del Certificado Sucesorio Europeo se ha visto influenciada por una serie de modelos trascendentales en la historia del mismo. A este respecto, cabe un breve estudio a la figura del “Erbschein” del derecho alemán, del “acte de notoriété” del derecho francés y del Certificado Internacional previsto en el Convenio de la Haya de 2 de octubre de 1973 sobre la administración internacional de las sucesiones.

En primer lugar, el “Erbschein” no tiene carácter obligatorio, y su regulación se integra en los artículos 2353 a 2370 del BGB²¹. Este certificado es un documento judicial expedido mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria por el Tribunal sucesorio del último domicilio del difunto²² o, el cual acredita la condición de un único heredero o varios herederos.²³

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ CALVO VIDAL, I. A.: “El certificado sucesorio europeo. Perspectiva notarial”, 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com> (fecha de última consulta: 16 de mayo de 2021).

²¹ Código Civil Alemán: “Bürgerliches Gesetzbuch”

²² JIMÉNEZ GALLEGOS, C.: “El certificado sucesorio europeo”, nº 16, 2016. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es> (fecha de última consulta: 17 de mayo de 2021)

²³ CALVO VIDAL, I. A.: *El certificado sucesorio europeo*, Ed. La Ley Wolters Kluwer, Madrid, 2015, pág. 39.

El certificado sucesorio alemán cumple una labor de una importancia significativa en el tráfico de los bienes hereditarios, ya que legitima a quién en él aparece mencionado frente a terceros.²⁴

Este certificado es un documento judicial expedido mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria por el Tribunal sucesorio del último domicilio del difunto.

En segundo lugar, se estableció en el ordenamiento jurídico francés la Ley 2201-1135, de 3 de diciembre de 2001, la cual instituyó que la prueba de condición de heredero puede realizarse a través de cualquier medio. No obstante, la Ley otorgó un carta de naturaleza al acte del notoriété como medio de prueba de la condición de heredero, a través de la cual se persigue la determinación de quienes son los llamados a la sucesión y la fijación de los derechos que le corresponden a cada uno de ellos.²⁵

Finalmente, La Convención de La Haya, de 2 de octubre de 1973 sobre la administración internacional de las sucesiones, tiene previsto un certificado internacional. A este respecto, en su artículo primero, se vislumbra que los Estados contratantes “*emitirán un certificado internacional designado a la o las personas habilitadas para administrar la sucesión mobiliaria e indicando sus poderes*”, es decir, su finalidad será la de proporcionar la administración de los patrimonios hereditarios cuando estos se hallen en otros Estados, mediante la designación de las personas habilitadas para disponer de una sucesión, siempre y cuando se indiquen sus poderes en esta. Este precepto indica que el certificado se emite por la autoridad competente del Estado contratante de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento, que debe elaborarse siguiendo un modelo anexo al propio Convenio y que se reconocerá en todos los demás Estados contratantes.²⁶

Posteriormente, en marzo de 2005, la Comisión Europea publicó el Libro Verde sobre sucesiones y testamentos. A través del mismo, se abordaron aquellos aspectos

²⁴ CALVO VIDAL, I. A.: *op.cit.*, pág. 39

²⁵ *Idem*, pág. 40-41.

²⁶ *Idem*, pág. 33.

relacionados con las sucesiones internacionales o transfronterizas y, además, se invocaron diversas cuestiones relativas al registro de los testamentos y la creación de un Certificado Europeo de Heredero. A este respecto, la Comisión examinó la posibilidad de que los herederos pudieran demostrar sus derechos con el fin de entrar en la posesión de los bienes hereditarios que les correspondieran sin iniciar procedimiento alguno.²⁷

A raíz de la publicación del Libro Verde, el Instituto Notarial alemán en noviembre de 2002 elaboró “El Estudio sobre las sucesiones internacionales en la Unión Europea”, así como los trabajos del grupo de expertos relativos a los efectos patrimoniales del matrimonio y otras formas de unión y las sucesiones y testamentos en la UE. De esta manera, elaboraron la Propuesta del Parlamento europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones.

La creación del certificado sucesorio, fue publicada el 14 de octubre de 2009²⁸. Esta Propuesta fijó la base jurídica en los artículos 67, letra c) y artículo 67.5 TCE, el cual se modificó tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.

Finalmente, gracias a la Propuesta se desarrollaron labores en la Comisión de Justicia del Parlamento y en el Consejo de Justicia y Asuntos del Interior, se añadieron enmiendas y modificaciones al texto presentado. Todos los esfuerzos finalizaron con la Posición del Parlamento, el 13 de marzo de 2012, y con la Decisión del Consejo de 7 de junio de 2012, aprobando definitivamente *el Reglamento (UE) 640/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos público en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo*, que posteriormente se completó con el *Reglamento de Ejecución (UE) n° 1329/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento (UE) n° 650/2012 del*

²⁷ *Idem*, pág. 50.

²⁸ *Idem*, pág. 50 – 51.

Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. De esta manera, se da lugar a lo que actualmente conocemos como Certificado Sucesorio Europeo (CSE).

3.3 Marco normativo del certificado.

El Reglamento nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, se publicó con fecha del 27 de julio de 2012, por el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE). Posteriormente, el 9 de diciembre de 2014, se establecieron los formularios oficiales mencionados en el Reglamento anterior con la creación del Reglamento de Ejecución (UE) nº 1329/2014.

En relación a lo nombrado con anterioridad, el catedrático de Derecho Civil Lorenzo Prats Albentosa expone que en el Reglamento se contempla la posibilidad de que los ciudadanos comunitarios puedan organizar, por anticipado, su sucesión post mortem, y, además, se deberá asegurar la realización eficaz de los derechos de los herederos, legatarios y de las demás personas cercanas al causante, así como de los acreedores de la herencia.²⁹

Cabe destacar que, a tenor de lo expuesto en el considerando 7 del RES, se establece que el propósito del certificado es conseguir el funcionamiento adecuado del mercado interior. De esta manera, se suprimen los obstáculos a la libre circulación de las personas que, actualmente, encuentran inconvenientes a la hora de ejercer sus derechos

²⁹ PRATS ALBENTOSA, L.: “La sucesión en Europa y el certificado sucesorio europeo”, *Revista Escritura Pública*, núm. 77, 2012, pág. 38.

en aquellas cuestiones relativas a las sucesiones mortis causa con repercusiones transfronterizas.

En cuanto a la regulación en el derecho español, se regula en la disposición final vigesimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil³⁰, introducida por la disposición final 2º de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación jurídica internacional en materia civil. Esta ley modifica el artículo 14 de la ley Hipotecaria, introduciendo el certificado sucesorio europeo entre los títulos de la sucesión hereditaria a efectos de Registro de la Propiedad.³¹

4. Competencia para expedir el CSE.

El artículo 64 del Reglamento regula qué Estado miembro es competente internacionalmente para expedir el Certificado, así como que Tribunal o autoridad será competente para expedirlo, que deberá ser un tribunal u otra autoridad que, en virtud del Derecho nacional, sea competente para sustanciar sucesiones mortis causa.

El concepto de “Tribunal” es un concepto autónomo del Reglamento que puede entenderse como un órgano judicial que desarrolla una serie de funciones jurídicas en el ámbito sucesorio; una autoridad no judicial de un Estado no miembro que despliegue funciones judiciales en virtud de la Ley propia en materia sucesoria, o, un notario u otra autoridad o profesional del Derecho que efectúe funciones jurisdiccionales por delegación de un EM participante en el RES.³²

El artículo 2 RES contempla que dicho reglamento no afectará a las competencias de las autoridades de los EM en el ámbito sucesorio. Asimismo, el considerando 20 afirma que el Reglamento a la hora de sustanciar las sucesiones que se aplican en los EM debe respetar los diferentes sistemas.

³⁰ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE nº 7, de 8 de enero de 2000.

³¹ Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. BOE nº 182, de 31 de julio de 2015.

³² CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *op.cit.*, pág. 53

4.1 Competencia. Concurrencia de autoridades en la expedición del CSE

El considerando 70 del RES establece que el certificado se debe expedir en el EM cuyos tribunales sean competentes en virtud del Reglamento. Por tanto, se puede considerar que existe un sistema exclusivo y subsidiario que contempla el RES para determinar cuáles son los tribunales competentes para expedir el CSE.³³

En el artículo 64 prevé que el certificado debe ser expedido, como se señaló anteriormente, en el EM donde sus tribunales sean competentes en virtud del artículo 4 (residencia habitual del causante en el momento de fallecimiento), 7 (competencia en caso de elección de ley), 10 (lugar de situación de los bienes de la herencia) y 11 (foro de necesidad) del RES. Asimismo, el catedrático Javier Carrascosa González afirmó que *“la competencia se establece de forma concurrente o alternativa, pues cualquiera de esos tribunales podría ser competente para emitir el certificado sucesorio europeo, sin que ninguno de los foros prime sobre otros”*.³⁴

Tal y como estipula el artículo 3.2 RES, la autoridad expedidora del CSE deberá ser:

Un “tribunal”, que se define como todo órgano judicial y todas las demás autoridades profesionales del Derecho que posean competencias en materia de sucesiones que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de poderes de un órgano judicial, o que actúen bajo su control, siempre que dichas autoridades ofrezcan garantías en lo que se refiere a su imparcialidad así como al derecho que tienen las partes a ser oídas, y que sus resoluciones sean dictadas con arreglo al Derecho del EM en el que intervienen.

Y, por otro lado, otra autoridad que, en virtud del Derecho nacional, sea competente en el ámbito de las sucesiones mortis causa.

³³ CASTELLANOS RUIZ, E.: *op. cit.*, pág. 686

³⁴ *Ibidem*.

Además, debe corresponder a cada EM fijar en su legislación interna que autoridades serán las competentes para la expedición del CSE, ya sean los tribunales que define el RES, o ya sean las autoridades con competencias en cuestiones sucesorias, como los notarios.³⁵

En relación a lo expuesto en el párrafo anterior, cabe destacar que la autoridad de expedición, determinada por cada EM en su ordenamiento jurídico, puede recabar la participación de otros organismos competentes en el proceso, por ejemplo, la participación de organismos competentes para recibir declaraciones un lugar de un juramento.³⁶

Una vez que el Reglamento establece las condiciones que definen a la autoridad para expedir el certificado, corresponde a los EM determinar en su respectiva legislación interna cuáles serán las autoridades competentes para expedirlo, tal y como contempla el considerando 70 RES.

Cabe destacar que, en el artículo 66.5 RES, se contempla que han de ser las legislaciones de cada uno de los EM las que deben conceder la autorización para que las autoridades nacionales puedan facilitar, a la autoridad emisora del certificado, la información contenida en los registros civiles, en los registros de últimas voluntades y en los registros de propiedad inmobiliaria, así como de otros hechos relevantes para la sucesión o el régimen económico matrimonial o equivalente del causante. Esto quiere decir que, en virtud de la legislación interna de cada EM, se podrá conceder la autorización para que las autoridades nacionales puedan facilitar la información contenida en los diferentes registros a la autoridad emisora del certificado.

El certificado Sucesorio Europeo podrá ser utilizado por cualquiera de los herederos o legatarios como prueba de su cualidad, de sus derechos o de la atribución de uno o

³⁵ *Ibidem.*

³⁶ *Ibidem.*

varios bienes concretos que formen parte de la herencia, en virtud del artículo 63.2, letra a) y b) RES.

Podemos observar que en los EM la expedición del certificado corresponde a los notarios en Bélgica, Estonia, Francia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Países Bajos y Rumania. A diferencia de lo que sucede en Alemania, Austria, Eslovenia y Grecia, donde será exclusivamente competente para la expedición del CSE la autoridad competente. En Croacia, Hungría y Polonia a la hora de expedir el CSE la competencia es compartida por jueces y notarios, al igual que sucede en España, donde en la disposición final vigesimosexta de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, la expedición del certificado ha sido encomendada a jueces y notarios. En Eslovaquia y República Checa, durante el procedimiento sucesorio, es el notario quien posee la competencia, el cuál actuará como comisario judicial y, cuando concluye esta figura la competencia pasará a ser de la autoridad judicial. Y en Finlandia y Portugal, la emisión del CSE le corresponde a la Oficina encargada de la llevanza del Registro del Estado Civil.

4.2 La función del notariado español en el certificado.

En España, la competencia para la expedición del certificado sucesorio europeo ha sido encomendada a jueces y notarios. A este respecto, podemos observar que en el Reglamento sucesorio español se desarrolla toda aquella función de los notarios relativas al CSE.

En lo relativo a lo expuesto con anterioridad, hay que destacar tres grandes aspectos: la consideración o no como tribunal y la relevancia del instrumento público, la función del notariado en la planificación de la herencia (figura state planning), y por último, la ejecución de la última voluntad.³⁷

³⁷ SERRANO DE NICOLÁS, A.: “La función notarial en el Reglamento sucesorio europeo”, 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com> (Fecha de última consulta: 29 de mayo de 2021).

En primer lugar, cabe destacar que la figura del notariado español no es la de un órgano jurisdiccional. No obstante, hay que mencionar que estos pueden realizar funciones que son inherentes a los tribunales.

En el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento Notarial se expone que la institución del notario es la de un órgano de jurisdicción voluntaria³⁸, es decir, que es una autoridad en el ámbito sucesorio, tal y como se reconoce en el artículo 7 de la Ley del Notariado.³⁹

Remitiendonos al considerando 21 del Reglamento, observamos que este menciona a los notarios dependiendo si están incluidos o no en la denominación de tribunal. El notario Ángel Serrano de Nicolás, afirma que el notario no es un tribunal jurisdiccional, y que la actuación de estos no está sujeta a las normas de la Ley del Poder Judicial (LOPJ), sino que tendrían sus propias normas de competencia (artículo 126 del Reglamento Notarial) y por tanto, añade que debe actuar como lo que realmente es una autoridad dentro del estado español que sustancia las sucesiones.⁴⁰

El Tribunal de Justicia de la UE, en la resolución del 10 de febrero de 2021, contempla que las autoridades públicas que desarrollan funciones no jurisdiccionales, es decir, los notarios, aún siendo autoridades públicas sucesorias, no poseen una función jurisdiccional, por lo que no se le podría aplicar la normativa propia de los órganos jurisdiccionales.⁴¹

La escritura pública es la herramienta utilizada por el notario como instrumento público. Podemos observar que estas actas recogen hechos y poseen la categoría de instrumento y documento público. De esta manera, es el notario quien actúa como esta autoridad, la cual es relevante para que se reconozca el documento público, dotándolo

³⁸ Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado. BOE nº 189, de 7 de julio de 1944.

³⁹ Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862. "GACETA DE MADRID" nº 149, de 29 de mayo de 1862.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ *Ibidem*.

de autenticidad.⁴² Dicha autenticidad, está contemplada en el considerando 62 RES, el cual expone que se exigen cuatro requisitos que debe cumplir la escritura pública: el de veracidad, ya que el notario actúa siempre conforme a la legalidad; requisitos formales estipulados por la legislación; facultades de autoridad en dicha materia y el procedimiento mediante el cual se lleva a cabo.⁴³

De esta manera, atendiendo a lo expuesto en los párrafos anteriores, se puede afirmar que es el notario es la autoridad, a efectos del reglamento sucesorio y de acuerdo con el artículo 59.1 RES, cuyas resoluciones (los llamados, documentos notariales), surten efectos fuera de España, por lo que habría que destacar que lo hace sin aposticidad.⁴⁴

En lo relativo a la planificación sucesoria, o también llamada state planning, se debe mencionar dos puntos de conexión: la residencia habitual y la posibilidad de elección. En un principio, habrá que atender a la residencia habitual, teniendo en cuenta dos consideraciones. Por un lado, cómo se determina la residencia habitual y, por otro lado, en materia de elección que cabe entender por elección expresa⁴⁵ o la tácita.⁴⁶

Dentro de la planificación sería relevante señalar las formas testamentarias, en virtud del Reglamento, que se dan en su formalidad abierta, mancomunada y pacto sucesorio.⁴⁷

⁴² *Ibidem.*

⁴³ *Ibidem.*

⁴⁴ *Ibidem.*

⁴⁵ Ángel Serrano de Nicolás expuso que actualmente hay una consulta del TJUE para saber si un residente de un tercer estado puede elegir su ley personal que se aplicará a toda la sucesión, que es el ámbito que aplica el RES que posee un carácter universal, pero se debe delimitar previamente si se aplica a los ciudadanos de la UE o si también ciudadanos de terceros Estados residentes en la UE pueden acogerse al RES para en dicha consulta poder seleccionar su ley personal asociado a cuando sean ciudadanos de terceros países y estos posean tratados, si prevalece el RES o el tratado, que es otra de las consultas que tiene el TJUE.

⁴⁶ SERRANO DE NICOLÁS, A.: *op. cit.*, Disponible en <https://www.youtube.com> (Fecha de última consulta: 29 de mayo de 2021).

⁴⁷ SERRANO DE NICOLÁS, A.: *op. cit.*, Disponible en <https://www.youtube.com> (Fecha de última consulta: 29 de mayo de 2021).

5. Solicitud del CSE.

Como hemos visto, el CSE puede expedirse por los Tribunales competentes o bien por el notario. La expedición de mismo se solicita a instancia de parte. El artículo 65 RES delimita la legitimación para su obtención y fija el contenido de la solicitud.

5.1 Legitimación para la solicitud.

El artículo 65.1 RES expone que el CSE se expedirá a instancia de los herederos, legatarios que tengan derechos plenos sobre la herencia, ejecutores testamentarios, o administradores de la herencia que necesiten invocar su cualidad como tales o ejercer sus derechos como herederos o legatarios, o bien sus facultades como ejecutores testamentarios o administradores de la herencia. Además, añade que cualquiera de ellos será considerado como “solicitante”.

D. Andrea Bonomi expone que, aunque el Reglamento no mencione la posibilidad, este no excluye que varias personas puedan formular una solicitud de certificado, ya que es comprensible que varias personas tengan intereses confluyentes y deseen formular una solicitud de certificado conjuntamente. Además, afirma que una práctica así podría suponer un ahorro de tiempo para la autoridad emisora del mismo. Las partes podrían delegar en una de ellas o en un tercero (por ejemplo, un notario) para que presente la solicitud, que debería de incluir los datos relativos al conjunto de solicitantes.⁴⁸

Isidoro A. Calvo Vidal considera que al delimitar la legitimación para instar la expedición del certificado, se exige un control de las circunstancias concurrentes en el

⁴⁸ GÓMEZ-RIESCO TABERNERO DE PAZ, J. M^a.: “Certificado Sucesorio Europeo”, en AA.VV. (BONOMI A. Y WAUTELET P., Dir.): *El Derecho Europeo de Sucesiones comentario al Reglamento (UE) N° 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Ed. Aranzadi, 2015, pág. 630.

solicitante a la autoridad expedidora, con la finalidad de determinar si le corresponde o no la posibilidad de su obtención.⁴⁹

En caso de que la autoridad emisora proceda a la admisión de la solicitud y continúe con el cauce del certificado, es decir, la admisión del mismo a expedición, el artículo 67.1 RES, se tramita siguiendo el formulario establecido de acuerdo con el procedimiento consultivo del artículo 81.2 RES.

En caso de negativa, es decir, que quien pretendiera llevar a cabo la expedición no fuera considerado entre los herederos, legatarios con derecho directos en la herencia, ejecutores testamentarios, o administradores de la herencia que necesiten invocar su cualidad como tales o ejercer sus derecho o facultades, la autoridad competente en la expedición del certificado, deberá resolverlo inadmitiendo la solicitud por falta de legitimación.⁵⁰

Con respecto a la finalidad del certificado, la tramitación deberá llevar consigo la aportación de declaraciones, documentos y demás medios de prueba, y que la autoridad con competencia para la expedición pueda realizar las averiguaciones necesarias para su expedición. Dichos documentos serán de distinta naturaleza. El solicitante dispondrá en algunas circunstancias del original, pero en otras ocasiones sólo serán copias.

5.2 El contenido de la solicitud.

El contenido de la solicitud se contempla detallado en el artículo 65.3 RES. Esta solicitud irá acompañada de todos los documentos pertinentes, en su forma original o en copias.

⁴⁹ CALVO VIDAL, ISIDORO A.: *op. cit.*, pág. 132.

⁵⁰ *Ibidem.*

El artículo 66 RES señala el procedimiento para la emisión del certificado, el cual, versa sobre un examen de la solicitud. La autoridad emisora, una vez recibida la solicitud, se encargará de verificar la información y las declaraciones, así como los documentos y las pruebas presentadas por el solicitante. Además, realizará de oficio las pertinentes averiguaciones para realizar dicha verificación, cuando así lo disponga o autorice su propia legislación, o instará al solicitante a presentar otras pruebas que estime necesarias. En el caso de que el solicitante no presente copias de los documentos necesarios la autoridad emisora podrá decidir aceptar otros medios de prueba.

Asimismo, la autoridad emisora podrá solicitar que las declaraciones se realicen bajo juramento o, mediante declaración responsable, si así lo dispone su ordenamiento jurídico, y tomará las medidas necesarias para informar a los beneficiarios de la solicitud del certificado, para que así tengan la posibilidad de alegar sus derechos.

Cuando la autoridad emisora del certificado de otro EM lo solicite las autoridades competentes de los EM le facilitarán la información contenida en los Registros de la propiedad inmobiliaria, en los Registros Civiles y en los Registros de últimas voluntades o de otros hechos importantes para la sucesión o para el régimen económico matrimonial correspondiente al causante, cuando estas autoridades competentes, de acuerdo con su legislación nacional, estén autorizadas para proporcionar la información a otras autoridades nacionales.

El artículo 67 RES se exponen los motivos por los que la autoridad requerida puede denegar la expedición del certificado. Por un lado, si son objeto de un recurso los extremos que se han de certificar o, cuando el certificado no estuviera de acuerdo con una resolución que afectara a dichos extremos.

Para presentar una solicitud, el solicitante deberá utilizar un formulario de acuerdo con el procedimiento consultivo establecido en el artículo 81.2 RES (artículo 67.1 RES).

El artículo 65.3 RES establece un conjunto de informaciones que deben constar en la solicitud, como: datos del causante, del solicitante, del cónyuge o pareja del causante o excónyuge o sus excónyuge o expareja, el fin para el cual se solicita el certificado, los datos del tribunal u otra autoridad competente que sustancia o haya sustanciado la sucesión, los extremos en los que el solicitante establezca su derecho sobre bienes hereditarios en calidad de beneficiario y/o derecho a ejecutar el testamento del causante y/o a administrar su herencia; una disposición de si el causante había otorgado una disposición mortis causa, una indicación de si el causante había celebrado capitulaciones matrimoniales, o un contrato relativo a una relación que pueda surtir efectos análogos al matrimonio, además de cualquier otra información que el solicitante considere relevante.

En cuanto a los documentos que deben acompañar la solicitud, el artículo 46.3 RES, establece la siguiente lista: una copia de la resolución que reúna los requisitos necesarios para que fuera considerada como auténtica y una certificación expedida por el tribunal o la autoridad competente del EM de origen mediante el formulario establecido en el procedimiento consultivo. Además, el artículo 47.1 RES, expone que, de no presentarse dicha certificación, el tribunal o la autoridad competente podrá fijar un plazo para su presentación, aceptando documentos equivalentes o exonerando de ellos si consideran que poseen la suficiente información.

Sin embargo, este mismo precepto, en su apartado 2, establece que, si el tribunal o la autoridad competente lo exigen, se deberá presentar una traducción de los documentos aportados, y dicha traducción deberá ser hecha por una persona cualificada para realizarla en uno de los EM.

Una vez verificados todos los documentos, datos, declaraciones y demás pruebas presentadas a la autoridad emisora en base a la ley aplicable al caso por el solicitante, se expedirá el CSE. Con lo que tendría lugar el procedimiento de examen de la solicitud (artículo 66 RES) y, posteriormente, la expedición del certificado (artículo 67 RES).

6. Contenido y forma del CSE.

Una vez analizado que es el certificado sucesorio europeo, quien se encarga de emitirlo y como puede ser solicitado, se estudiará el contenido y la forma del mismo.

6.1 Contenido.

El RES, en su artículo 68, detalla la información sobre la expedición del certificado. A este respecto, Andrea Bonomi asevera que la lista que este precepto desarrolla, permite asegurar el carácter uniforme del contenido del certificado como una condición necesaria para una correcta circulación del mismo entre los EM.⁵¹ Además, añade que *“no todas las menciones llamadas a figurar en el certificado tienen la misma importancia ni el mismo valor”*.

En este sentido el notario Isidoro A. Calvo Vidal afirma que el CSE se puede considerar un documento abierto y flexible puesto que el propio reglamento regula cual es la información que integra el contenido del CSE, en función de la finalidad para la cual se expida.⁵²

El contenido del CSE puede agruparse en distintos bloques.

La información relativa a la autoridad competente que emite el certificado y las circunstancias de identificación del mismo, en virtud de lo que reza el art.68, letra a), b), c) y d) y las cuales son relativas al nombre y dirección de la autoridad emisora; al número de referencia del expediente; a los extremos que fundamentan la competencia con la autoridad emisra para tramitar el certificado y la fecha de su expedición. En el

⁵¹ GÓMEZ-RIESCO TABERNERO DE PAZ, J. M^a.: *op. cit.*, pág. 652.

⁵² CALVO VIDAL, I. A.: *op. cit.*, Disponible en: <https://www.youtube.com> (fecha de última consulta: 16 de mayo de 2021).

encabezado del formulario se contempla que el original del certificado queda en posesión de la autoridad emisora del mismo.⁵³

La información aportada por el solicitante, remitiéndose al artículo 68, letra e). Estas son de mención obligatoria y son las relativas a su persona, es decir, apellidos; nombre; sexo; fecha y lugar de nacimiento; estado civil; nacionalidad; número de identificación, si procede; relación y, en su caso, relación con el causante.

En lo relativo a las personas jurídicas, cabe destacar que será el anexo I ⁵⁴ el destinado a recopilar la información relativa al solicitante cuando este se trate de una persona jurídica.

En cuanto a la representación en nombre del solicitante, el artículo 68 RES no contempla referencia alguna relativa a esta cuestión. Sin embargo, en el formulario de expedición del certificado se ha previsto, en el anexo II, la posibilidad de incluir en él los detalles relacionados dicha representación.⁵⁵

La información relativa al causante, está regulado en el artículo 68, letra f). De esta manera, su mención es obligatoria y se refieren a la persona del causante como son apellidos; nombre; sexo; lugar y fecha de nacimiento; estado civil; nacionalidad; número de identificación, si procede; dirección en el momento del fallecimiento; fecha y lugar del fallecimiento.

También todas aquellas cuestiones relativas a los actos o negocios jurídicos que el causante hubiere otorgado en el ámbito de una relación matrimonial o equivalente.⁵⁶ Para algunos autores, el carácter imperativo de las normas de conflicto en los ordenamientos jurídicos internos de los EM, impulsa a las autoridades competentes para

⁵³ Disponible en <https://e-justice.europa.eu> (fecha de última consulta: 16 de mayo de 2021).

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ CALVO VIDAL, I. A.: *op.cit.*, pág. 295

⁵⁶ CALVO VIDAL, I. A.: *op.cit.*, disponible en: <https://www.youtube.com> (fecha de última consulta: 16 de mayo de 2021).

la expedición del CSE a determinar el régimen matrimonial equivalente del causante (anexo IV).

En cuanto a la actuación de la autoridad emisora del certificado, existe un debate doctrinal relativo al alcance de la misma. De esta manera, se considera que se tendría que limitar su actuación a verificar la información, las declaraciones, los documentos y demás pruebas presentadas por el solicitante relativos al régimen económico matrimonial del causante y, a su vez, realizar de oficio las averiguaciones necesarias para realizar la verificación. No obstante, la actividad de la autoridad no debe ser en ningún caso una determinación de dicho régimen.

La autoridad emisora debe extender toda aquella actividad encaminada a determinar de manera prioritaria la ley de la sucesión. Además, en virtud del artículo 68, letra i), se exige que dicha autoridad emisora haga constar en el certificado los extremos sobre cuya base se ha determinado la ley aplicable.

La información relativa a los beneficiarios (artículo 68, letra j), constituye el elemento más significativo del contenido del certificado y sobre las que se va a constituir los efectos que sanciona el artículo 69 RES.

Y por último, se consigna en el CSE la información relativa a los haberes hereditarios de los partícipes (artículo 68, letra l) y m). Contempla la información referente a la parte alícuota correspondiente a cada heredero y, cuando proceda, el inventario de los derechos y/o bienes que concierne a cada heredero y/o legatario. Además, el artículo 63.2 b) RES, expone que el certificado podrá utilizarse como una prueba de atribución a uno o varios bienes concretos que formen parte de la herencia al heredero/os o, en su caso al legatario/os indicados en la herencia.

6.2 Forma

El 9 de diciembre de 2014, se establecieron los formularios oficiales mencionados en el Reglamento anterior con la creación del Reglamento de Ejecución (UE) nº 1329/2014.

Sin embargo, la utilización de los formularios es facultativa, no obligatoria, tal y como se desprende de la STJUE de 17 de enero de 2019, en el as. C-102/18, *Brisch*. La sentencia fundamenta el carácter facultativo de la utilización del formulario IV; mientras que para el Tribunal alemán su utilización es obligatoria, del tenor literal del artículo 65.2 RES se desprende que el solicitante del CSE “*podrá*” utilizar dicho formulario, considerándose que la utilización del mismo es facultativa. Dicha sentencia se estudiará de una forma más detallada en el apartado dedicado a la Jurisprudencia.

A continuación, se detallará el contenido de cada formulario y su destino.

El formulario I se utilizará para la certificación relativa a una resolución en el ámbito de sucesiones al que se refiere el artículo 46.3 RES. Dicho artículo expone que la solicitud debe ir acompañada de una serie de documentos. Por un lado, debe adjuntar una copia de la resolución siempre y cuando reúna los requisitos necesarios para que pueda ser considerada como auténtica. Por otro lado, deberá aportar la certificación expedida por el tribunal o la autoridad competente del EM de origen a través de dicho formulario.

El formulario II deberá utilizarse para la certificación relacionada a un documento público en materia de sucesiones del artículo 59.1 y artículo 60.2 RES. El artículo 59.1 RES recoge que aquellas personas que deseen utilizar un documento público en otro EM podrán solicitar a la autoridad encargada de expedirlo en el EM de origen que rellene dicho formulario, en el cuál, se detallará el valor probatorio que el documento público posee en el EM de origen. Mientras, que el artículo 60.2 RES contempla que la autoridad encargada de expedir dicho documento a instancia de cualquiera de las partes librará una certificación utilizando el formulario II.

El formulario III se deberá utilizar para la certificación relativa a una transacción judicial en materia de sucesiones en virtud del artículo 61.2 RES. Este artículo estipula que una vez el tribunal haya aprobado una transacción o se haya concluido la misma, a instancia de cualquiera de las partes dispensará una certificación, mediante dicho formulario.

El formulario IV se utilizará para la solicitud de un certificado sucesorio europeo al que se refiere el artículo 65.2 RES contempla que para que se pueda presentar la solicitud del CSE, se podrá utilizar este formulario.

El formulario V se deberá utilizar para el certificado sucesorio europeo en relación con el artículo 67.1 RES, el cuál, recoge lo relativo a la expedición del certificado.

Todo lo relacionado con las copias auténticas del certificado se cotempla en el artículo 70 RES, donde expone que la autoridad emisora del mismo conservará una copia original y le dará al solicitante o a cualquier persona que demuestre un interés legítima una o varias copias auténticas.

Asimismo, dichas copias tendrán una validez máxima de 6 meses, señalando su fecha de expiración. En algunos casos justificados, la autoridad podrá ampliar dicho plazo de validez.

Una vez transcurrido dicho plazo, cualquier individuo que posea una copia auténtica deberá solicitar a la autoridad emisora, con el fin de poder utilizar el certificado con los efectos recogidos en el artículo 63 del reglamento, una prórroga de su plazo de validez o, en su caso, una nueva copia.

El Reglamento exime de requisitos formales basados en la necesidad de legalización o apostilla (Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961). El artículo 74, excluye, como todos los Reglamentos del ámbito de la Justicia civil, la legalización o

formalidad análoga para los documentos expedidos en un Estado miembro en el marco del presente Reglamento. Exención de formalidades que se unirá a la prevista en el Reglamento (UE) 2016/1191, cuando se aplique el 16 de febrero de 2019, para los documentos públicos comprendidos en su ámbito.

La finalidad del CSE es la facilitar la circulación de los ciudadanos ante una sucesión internacional, en virtud de lo dispuesto en el considerando 80.

En la Resolución de 4 de enero de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de Guía de Isora, por la que se acuerda denegar la práctica de inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia, en base a certificado sucesorio europeo, por no estar traducido.

La cuestión principal sobre la que versa esta resolución de la DGRN es la relativa a la idoneidad de un certificado expedido por Alemania como un título sucesorio estipulado en el artículo 14 de la Ley Hipotecaria, así como la traducción del mismo.

En este supuesto, el notario recurrente se basa que para la autorización de la escritura de aceptación y adjudicación de herencia en relación a el certificado, expedido por un Tribunal alemán, aportó una copia del certificado sucesorio, así como el certificado de defunción, internacional y exceptuado de apostilla. Además, expuso la falta del correspondiente testamento traducido.⁵⁷

Con respecto a los fundamentos de derecho, cabe señalar que teniendo en cuenta que la disposición mortis causa es un extremo y que está incorporada en la base del certificado, no es necesario acompañar a la escritura calificada como una copia del testamento, al ser el certificado mismo, el título formal necesario para la inscripción (artículo 14 Ley Hipotecaria).⁵⁸

⁵⁷ *Ibidem.*

⁵⁸ *Ibidem.*

Sin embargo, el certificado posee una serie de elementos formales que debe cubrir. Este se expide complementándolo con el formulario V. En este supuesto, sólo se deberá explorar el aspecto lingüístico del CSE.⁵⁹

El Reglamento exige de requisitos formales basados en la apostilla. Mientras que el artículo 74 RES excluye la legalización o formalidad análoga siempre y cuando sea para los documentos expedidos en un EM en el marco del RES.⁶⁰

Cabe señalar que el Reglamento en ningún momento expone nada sobre la lengua en que debe ser expedido, simplemente limita a ser publicado en las veintidós lenguas oficiales los formularios previstos en los artículos 67 y 81.2 RES.⁶¹

Además, las autoridades de destino pueden solicitar la traducción de acuerdo con su ley nacional. Por lo tanto, el legislador tiene la posibilidad de pedir una traducción si estima que no posee los suficientes conocimientos lingüísticos para comprenderlo. En este caso, la petición que realiza el notario es innecesaria ya que manifiesta conocer suficientemente la lengua alemana en la sencilla traducción que realiza de los campos aportados en el CSE.⁶²

Finalmente, debido a lo expuesto anteriormente la DGRN estima el recurso.⁶³

7. Rectificación, modificación o anulación del CSE.

El artículo 71 RES otorga competencia a la autoridad emisora en la rectificación, modificación o anulación del CSE. A diferencia de lo que sucede con las vías de recursos, artículo 72 RES, los EM no pueden extraer dicha competencia de la autoridad

⁵⁹ *Ibidem.*

⁶⁰ *Ibidem.*

⁶¹ *Ibidem.*

⁶² *Ibidem.*

⁶³ *Ibidem.*

emisora para encomendársela a otra autoridad.⁶⁴ Aunque otra autoridad ostente competencia en materia sucesoria, el artículo 71 RES impide interponer la demanda ante otras autoridades.

En caso de error material, se da la rectificación contemplada en el artículo 71.1 RES. Cuando el error sea acreditado, como cuando lo expresado en el CSE no se atañe a la realidad, la autoridad emisora deberá proceder a la modificación o anulación (artículo 71.2 RES) a petición de cualquier persona que pruebe tener un interés legítimo, o bien de oficio, si ello fuere posible, en virtud al derecho nacional. En el artículo 71.3 RES se expone que la autoridad emisora comunicará el fallo sin demora a todas las personas a las que se entregaron copias del CSE. El artículo 72 RES contempla que se podrá recurrir cualquier decisión tomada por la autoridad emisora del certificado, siempre y cuando se demuestre un interés legítimo.

8. Jurisprudencia.

Con el paso de los años se han dado diferentes conflictos en cuanto al certificado desde la acreditación del mismo hasta que órgano es el encargado para expedirlo.

8.1. STJUE de 17 de enero de 2019, en el as. C-102/18, Brisch⁶⁵

Como se expondrá a continuación, el conflicto surge a partir de que el Sr. Brisch, en su condición de albacea de la difunta Sra. Trenk solicitará la obtención del certificado sucesorio europeo. Esta sentencia recoge la problemática con la aplicación del artículo 65.2 RES y el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1329/2014 de la Comisión.

⁶⁴ GÓMEZ-RIESCO TABERNERO DE PAZ, J. M^a: *op. cit.*, pag. 696

⁶⁵ STJUE de 17 de enero de 2019, C-102/18.

8.1.1. Antecedentes de hecho.

La Sra. Trenk, nacional alemana, cuya última residencia se hallaba en Colonia (Alemania), falleció el 2 de junio de 2017. Su esposo, sus padres y su hermano habían fallecido previamente. Al no tener descendientes, sus únicos herederos vivos eran los hijos de su difunto hermano. La Sra. Trenk tenía bienes situados en Alemania, Italia y Suiza. El 17 de diciembre de 2014 otorgó testamento ante notario, donde revocaba sus anteriores testamentos, y designa a la Congregazione Benedettina Sublacenza (Italia) como heredera universal y al Sr. Brisch como albacea.⁶⁶

El Sr. Brisch, en virtud del artículo 65 RES, presentó ante el Amtsgericht Köln (Tribunal de lo Civil y Penal de Colonia) una solicitud para adquirir el certificado respectivo a los bienes de la difunta situados en Italia, sin valerse del formulario IV que figura en el anexo 4 del Reglamento Ejecución nº 1329/2014.⁶⁷

Mediante un escrito, el Tribunal alemán solicitó al Sr. Brisch que utilizara el formulario IV, y que lo incorporara al expediente de la solicitud del certificado. A lo que se negó, afirmando que estaba facultado, pero no obligado a utilizar dicho formulario. El órgano jurisdiccional mediante auto desestimó la solicitud de certificando fundamentando que el Sr. Brisch no había hecho uso del formulario IV, por lo que el certificado no había sido presentado de la forma correcta.⁶⁸

Posteriormente, el Sr. Brisch interpuso un recurso contra dicho órgano jurisdiccional, con el cuál afirmaba que tanto el artículo 65.2 del RES como el propio formulario IV desprendía que la utilización del mismo era facultativa. Además, expuso que esa interpretación se corroboraba por las disposiciones del artículo 67.1 RES de las que resulta que la utilización del formulario V, sí es obligatoria. Según el sujeto sí, el legislador de la Unión hubiera querido manifestar que la utilización del formulario IV era obligatoria, habría podido formular esa disposición en los términos del artículo 67.1

⁶⁶ *Ibidem.*

⁶⁷ *Ibidem.*

⁶⁸ *Ibidem.*

RES. A lo que nuevamente, el órgano jurisdiccional mediante auto desestimó y devolvió dicho asunto al órgano jurisdiccional remitente para que resolviera.⁶⁹

El órgano jurisdiccional remitente afirmó que la postura empleada por el Amtsgericht Köln según la cual, la utilización obligatoria del formulario IV resulta del artículo 1.4 RES, ya que es una *lex specialis* respecto del artículo 65.2 RES. Con respecto al marco de su habilitación para adoptar actos de ejecución, el artículo 80 y 81.2 RES, afirma que la Comisión hizo obligatoria la utilización del formulario IV.⁷⁰

Por lo que, el órgano jurisdiccional remitente considera el carácter facultativo de ese formulario. Sin embargo, pone en duda el fundamento del análisis empleado por el Amtsgericht Köln relacionado con los efectos de la habilitación a la Comisión a adoptar actos de ejecución que se refieren al establecimiento y modificación posterior de los formularios que son mencionados en el RES, pero no autoriza a modificar el artículo 65.2 RES, de modo que convierte en obligatoria la utilización del formulario IV.⁷¹

Finalmente, el Amtsgericht Köln resolvió suspender el procedimiento y plantear la Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial: *“Para solicitar un [certificado] de conformidad con el artículo 65, apartado 2, del Reglamento n° 650/2012, ¿es obligatoria o meramente facultativa la utilización del formulario IV (anexo 4) del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de Ejecución n° 1329/2014, establecido de acuerdo con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 81, apartado 2, del Reglamento n° 650/2012?”*⁷²

8.1.2. Cuestiones prejudiciales.

En este supuesto, el órgano jurisdiccional remitente procura que se compruebe si el artículo 65.2 RES y el artículo 1.4 del Reglamento de Ejecución n° 1329/2014 deben

⁶⁹ *Ibidem.*

⁷⁰ *Ibidem.*

⁷¹ *Ibidem.*

⁷² *Ibidem.*

interpretarse en el sentido de que, para presentar una solicitud de certificado acorde al artículo 65.2 RES, la utilización del formulario IV es facultativa u obligatoria.⁷³

Según lo que dispone el artículo 65.2 RES, para presentar una solicitud del certificado, el solicitante podrá utilizar el formulario establecido de acuerdo al procedimiento de consulta estipulado en el artículo 81.2 RES.⁷⁴

Además, en la solicitud debe contemplarse la información enumerada del artículo 65.3 RES, en la medida en que obre en poder del solicitante y sea necesaria para que la autoridad expedidora acredite los elementos que el solicitante desea que le sean certificados, acompañada de todos los documentos pertinentes, en original o copias, que reúnan las condiciones necesarias para considerarlas auténticas. Debido a lo expuesto anteriormente, se entiende que aunque el solicitante debe aportar la información que permita a la autoridad emisora certificar dichos elementos, se observa que no se desprende en ningún momento que deba hacerlo utilizando el formulario IV.⁷⁵

El órgano jurisdiccional remitente duda sobre lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de Ejecución nº 1329/2014, ya que dispone *“el formulario que deberá utilizarse para la solicitud de un certificado sucesorio europeo a que se refiere el artículo 65, apartado 2, del [Reglamento nº 650/2012] será el que se establece en el anexo 4 como formulario IV”*. Según expresó el órgano jurisdiccional podría darse que la utilización de dicho formulario es obligatoria.⁷⁶

Sin embargo, el artículo 1.4 del Reglamento de Ejecución nº 1329/2014 debe interpretarse en relación con el anexo 4 de ese Reglamento, al cual se remite y en el que figura el formulario IV. En la parte de “Advertencia al solicitante”, colocada en el encabezado del formulario IV, se precisa que dicho formulario es facultativo. Por lo que, los términos “formulario que deberá utilizarse” no fija en ningún momento el

⁷³ *Ibidem.*

⁷⁴ *Ibidem.*

⁷⁵ *Ibidem.*

⁷⁶ *Ibidem.*

carácter obligatorio o facultativo de la utilización del formulario, sino que se limitan a señalar que el formulario correcto sería el formulario IV, en el caso en que el solicitante pretenda presentar su solicitud de certificado por medio de algún formulario.⁷⁷

Además, el artículo 38 de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo respectivo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo, que corresponde al artículo 65 RES, señala que la solicitud de un certificado debía realizarse por medio de un formulario cuyo modelo se recogía en el anexo I de esa propuesta. Asimismo, el RES confirma que a tenor de lo establecido en el artículo 65.2, la utilización del formulario IV es facultativa a la hora de solicitar un certificado.⁷⁸

Por tanto, tras la interpretación del artículo 65.2 RES en relación con el anexo 4 del Reglamento de Ejecución nº 1329/2014, se afirma que para presentar una solicitud de certificado la utilización de dicho formulario es facultativa.⁷⁹

Sin embargo, el artículo 67.1 RES obliga a la autoridad emisora a utilizar el formulario V, para expedir el certificado. La discrepancia de los términos del artículo 65.2 RES, relacionado a la solicitud del certificado, con la del artículo 67.1 RES, relativo a la expedición de dicho certificado, se halla en la voluntad que posee el legislador de la Unión en no imponer la utilización del formulario IV para la solicitud del mismo.⁸⁰

En los anexos 1 a 3 y 5 del Reglamento de Ejecución nº 1329/2014, no existe una indicación relacionada con la utilización facultativa de los formularios en dichos anexos. Sin embargo, el formulario IV establece en la parte “Advertencia al solicitante”

⁷⁷ *Ibidem.*

⁷⁸ *Ibidem.*

⁷⁹ *Ibidem.*

⁸⁰ *Ibidem.*

el carácter no obligatorio del mismo. Asimismo, se afirma la voluntad que posee el legislador de la Unión en prever la utilización facultativa de dicho formulario.⁸¹

Además, la parte de la “Advertencia al solicitante” del formulario IV precisa que la utilización de ese formulario por el solicitante puede facilitar la recopilación de la información necesaria para expedir el certificado con la solicitud del certificado presentada contemplada en el artículo 65 del RES. Los EM, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, alcanzan así el objetivo del RES sin que resulte necesario hacer obligatoria la utilización del formulario IV.⁸²

Con respecto a lo expuesto anteriormente, los artículos 66 y 67.1 RES señalan que la autoridad emisora expide el certificado, una vez que ha corroborado la información facilitada por el solicitante en virtud del artículo 65.3 RES y, tras haber realizado las investigaciones pertinentes en virtud del artículo 66 RES.⁸³

Finalmente, de las consideraciones realizadas resulta afirmar que el artículo 65.2 RES y el artículo 1.4 del Reglamento de Ejecución nº 1329/2014 debe interpretarse en el sentido de que para la solicitud de un certificado la utilización del formulario IV es facultativa.⁸⁴

8.1.3. Fallo.

El Tribunal de Justicia concluye en el fallo, que en virtud del artículo 65.2 RES, y del artículo 1.4 del Reglamento de Ejecución nº 1329/2014 para presentar una solicitud de certificado sucesorio conforme a lo que establece el artículo 65.2 RES, la utilización del formulario IV es facultativa.⁸⁵

⁸¹ *Ibidem.*

⁸² *Ibidem.*

⁸³ *Ibidem.*

⁸⁴ *Ibidem.*

⁸⁵ *Ibidem.*

9. Conclusiones.

La Unión fijó una serie de objetivos, en aras de alcanzar un espacio de libertad, de seguridad y de justicia, siempre garantizando dentro del mismo la libertad circulación de las personas. En el ámbito de las sucesiones mortis causa buscó la armonización de las normas de conflicto de leyes como una medida destinada a facilitar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y además, de anunciarse la creación de un nuevo instrumento. Por ello, se creó el Reglamento nº 650/2012 por el Parlamento Europeo y el Consejo.

Dicho Reglamento dio lugar a un gran cambio en materia de sucesiones, ya que gracias a este se consiguió resolver todas las cuestiones que se formularon en el Libro Verde en esta materia.

Asimismo, el Reglamento introduce la figura objeto de estudio, el CSE y la regulación del mismo, que originó un gran progreso en la resolución de los conflictos relacionados con el ámbito sucesorio en los diferentes EM.

En relación al CSE, el Reglamento plantea la posibilidad de que sea un tribunal o otra autoridad competente quien expida el mismo. Cuando el RES habla de un tribunal lo entiende todo órgano judicial y todas las demás autoridades, así como profesionales del Derecho que tengan competencias en el ámbito de las sucesiones que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúan por delegación de poderes de un órgano judicial.

Mientras, que la otra autoridad competente, la cual dependiendo del país donde se pretenda expedir el certificado le corresponderá a los notarios o a otro órgano jurisdiccional.

En conclusión, el Certificado Sucesorio Europeo ha sido una herramienta clave en materia de sucesiones mortis causa en el ámbito internacional y transnacional. Además, de ser el instrumento a través del cual los herederos, legatarios, ejecutores

testamentarios y administradores de la herencia han podido acreditar su condición de heredero. En la práctica también ha sido de gran ayuda en cuanto a las mismas, ya que ha facilitado la expedición, con ayuda del Reglamento nº 650/2012, de los documentos relativos a las herencias extranjeras con autoridades competentes destinadas a elaboración del mismo, desde su solicitud hasta su tramitación.

10. Bibliografía.

- CALVO VIDAL, I. A.: *El certificado sucesorio europeo*, Ed. Wolters Kluwer España, Madrid, 2015.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio 2012. Análisis Crítico*, Ed. Comares, Granada, 2014.
- CASTELLANOS RUIZ, E.: “Sucesión Hereditaria el Reglamento Sucesorio Europeo”, en AA.VV. (CALVO CARAVACA A.L., Y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., Dir.), *Derecho Internacional Privado*, 18o ed., Ed. Comares, Granada, 2018, pág. 581-693.
- GÓMEZ-RIESCO TABERNERO DE PAZ, J. M^a: “Certificado Sucesorio Europeo”, en AA.VV. (BONOMI A. Y WAUTELET P., Dir.): *El Derecho Europeo de Sucesiones comentario al Reglamento (UE) N° 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Ed. Aranzadi, 2015, pág. 651-665.
- ORTEGA GIMÉNEZ, A.: “Derecho Internacional Privado, últimas reformas legislativas y nuevas competencias de los notarios (y de otros operadores jurídicos no jurisdiccionales) en España”, *Rev. Boliv. De Derecho* nº 27, 2019
- PALAO MORENO, G. Y ALONSO LANDETA, G.: “Ámbito de aplicación y definiciones”, en AA.VV. (IGLESIAS BUIGUES, J. L. Y PALAO MORENO,

G., Dir.): *Sucesiones Internacionales Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*, 1º ed., Ed. Tirant Lo Blanch, 2015, pág. 31-54.

- PRATS ALBENTOSA, L.: “La sucesión en Europa y el certificado sucesorio europeo”, *Revista Escritura Pública*, nº 77, 2012
- REQUEJO ISIDRO, M.: “El certificado sucesorio (o de heredero) europeo: propuestas de regulación”, *Diario La Ley*, núm. 7185, 2009

11. Normativa y jurisprudencia.

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE nº 7, de 8 de enero de 2000.
- Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. BOE nº 182, de 31 de julio de 2015.
- Reglamento (UE) Nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012. DOUE nº 201, de 27 de julio de 2012.
- Reglamento de Ejecución (UE) n °1329/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. DOUE nº 359, de 16 de diciembre de 2014.
- Resolución de 4 de enero de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de Guía de Isora, por la que se acuerda denegar la

práctica de inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia, en base a certificado sucesorio europeo. BOE nº 31, 5 de febrero de 2019.

- STJUE de 17 de enero de 2019, C-102/18.

12. Webgrafía.

- CALVO VIDAL, I. A.: “El certificado sucesorio europeo. Perspectiva notarial”, 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com> (fecha de última consulta: 16 de mayo de 2021).
- JIMÉNEZ GALLEGO, C.: “El certificado sucesorio europeo”, nº 16, 2016. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es> (fecha de última consulta: 17 de mayo de 2021)
- SERRANO DE NICOLÁS, A.: “La función notarial en el Reglamento sucesorio europeo”, 2021. Disponible en <https://www.youtube.com> (fecha de última consulta: 29 de mayo de 2021).
- Disponible en <https://e-justice.europa.eu> (fecha de última consulta: 16 de mayo de 2021).